

UNA VISIÓN SOBRE LAS POTESTADES DISCIPLINARIAS EN EL ÁMBITO MILITAR

Cnl ROBERTO ARIEL AGÜERO¹
Cap Aud EMILIANO ZITO

PALABRAS CLAVES: Fuerzas Armadas, Disciplina Militar, Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, Ley 26.394, Delegación de Potestades Disciplinarias, Ley de Defensa Nacional

ABSTRACT-RESUMEN

Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la Defensa Nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.

Este concepto instaurado por la Ley de Defensa Nacional implica que toda organización castrense, se encuentra bajo el mando de un militar que entre sus funciones se encuentra la de velar para que sus subordinados cumplan las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes que su Comandante en Jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas”.

Este concepto constituye el bien jurídico protegido del sistema disciplinario militar argentino que fue reformado y actualizado mediante la Ley 26.394 reglamentada mediante el Decreto Delegado 2666/12.

Este plexo normativo estructura el sistema disciplinario que rige la conducta de todo el personal militar de las Fuerzas Armadas y ha estructurado este sistema en base a la delegación de potestades disciplinarias.

Analizaremos este concepto, concluyendo que la delegación de potestades disciplinarias no implica la delegación en órganos inferiores porque pensamos que estas son inherentes al grado o cargo que un militar desempeña efectivamente.

¹ Participante del equipo de seguimiento del Ejército al proceso de elaboración de la mencionada ley 26.294 y posteriormente ser integrante del equipo de redacción del Régimen de Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino.

El presente artículo tiene como finalidad traer a discusión el concepto de delegación de la potestad disciplinaria que en la actualidad se implementa en el Ejército Argentino a partir de la promulgación del Decreto Nro 2666/12, el cual ha reglamentado los Anexos II, IV y V de la Ley 26.294.

Comenzaremos con un breve pero necesario marco teórico y antecedentes de elaboración de las normas en discusión.

En primer lugar el Art 20 de la Ley de Defensa Nacional (Ley 23.554) establece: *“Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la Defensa Nacional y se integran con medios humanos y materiales orgánicamente estructurados para posibilitar su empleo en forma disuasiva y efectiva. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados. Estarán sometidas a un régimen de disciplina interna, y ajustarán su proceder al Derecho Nacional e Internacional aplicable a los conflictos armados.”*

En este Artículo se puede ver de manera sumamente clara y sin posibilidad de dobles interpretaciones, que toda organización del instrumento militar se encuentra bajo “un mando responsable de la conducta de sus subordinados”, es decir, que hay un individuo que ejerce el mando sobre esa organización y es responsable de la conducta de sus subordinados.

Al momento de sancionarse la Ley Nacional de Defensa , el Régimen de Disciplina interno vigente en las Fuerzas Armadas era el Código de Justicia Militar, el cual sufrió una importante modificación y adecuación a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna en el año 1994, así las cosas, en agosto del año 2008 con la sanción y posterior promulgación de la Ley 26.394, la cual instauró un nuevo régimen disciplinario y configuró a la vez, un cambio radical en el modelo de justicia militar, donde se abandonó la jurisdicción militar en tiempos de paz y se expandió la intervención de la justicia común a personal militar que antes era juzgadas por los jueces y bajo las reglas de procedimiento militares entre otras cosas, instaurándose con ello un fuero personal propio del instrumento militar.

Con la sanción de la norma citada precedentemente, se estableció un régimen disciplinario autónomo destinado a sancionar sólo infracciones militares y cuya única finalidad es facilitar el “cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes que su Comandante en Jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas”². Este cumplimiento obliga a todo militar a desarrollar su conducta conforme lo anteriormente establecido y cuyo concepto constituye la disciplina militar, bien jurídico que intenta ser protegido por la ley citada, como así también sancionar toda conducta que resulte en una afectación al servicio.

También la Ley para el Personal Militar Nro 19.101, en su Artículo 5° define al Estado Militar como: *“La situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía militar de las fuerzas armadas”*, de este concepto jurídico también surge la obligación que tiene todo militar de estar sujeto a la jurisdicción militar y disciplinaria tal como lo hemos manifestado en párrafos anteriores.

Ahora bien, al momento de redactarse el Anexo IV de la Ley 26.294, “Código de Disciplina de la Fuerzas Armadas”, fue especialmente controversial la discusión acerca del Artículo 6° referido a la potestad disciplinaria en referencia a la palabra “**comando**”. El vigente Artículo 6 establece los siguientes conceptos:

- La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el **comando**, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.
- Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el **comando**.
- Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

En los primeros borradores de la Ley la palabra “**comando**” no se encontraba definida sino que se entendía que la potestad disciplinaria le correspondía a quien ostentara “**el mando directo**”.¹ Bajo este concepto de mando directo, teóricamente, por ejemplo, en una guardia si un Sargento de IVto observaba que un soldado cometiendo una falta disciplinaria no podía sancionarlo directamente ya que no era quien ejercía el mando directo, sino que debía ordenar al Cabo de IVto para que aplicara la correspondiente sanción disciplinaria. Y en este mismo caso, el Jefe de Unidad no podría ordenar la sanción porque no es el “superior jerárquico”, tal como posteriormente lo definió la

² Leonardo FILIPPINI y Karina TCHRAN, “ El nuevo sistema de justicia militar argentino Comentario a la Ley 26394” Pág 1

Reglamentación (Decreto 2666/12) la cual estableció: *“Superior Jerárquico: Se entenderá por “Superior Jerárquico” al superior con potestad disciplinaria que, conforme a la cadena de comando, posee jerarquía inmediatamente superior a aquel que ha aplicado la sanción disciplinaria(...)”*

Entendiendo este gran problema en el ejercicio del mando y comando, se propuso el cambio del término de **“mando directo”** por el de **“comando”** quedando así facultada, al menos de manera inicial hasta que fuera reglamentado, toda la Cadena de Comando para poder aplicar una sanción disciplinaria.

Es oportuno antes de seguir avanzando en el desarrollo de estas ideas, hacer mención que en la doctrina del Ejército Argentino se hace una diferencia entre los conceptos de mando y comando, a saber:

“Mando: Es la acción que ejerce el Jefe sobre los hombres que le están subordinados con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación tanto en el desempeño de una función como en el cumplimiento de una misión” (Ejército Argentino, 1990: II).

“Comando: Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidades legales sobre una organización militar. Es una función del grado y cargo que está prescripta y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos militares” (Ejército Argentino, 1990: II).

También haremos referencia al concepto de conducción:

“Conducción: Es la aplicación del comando a la solución de un problema militar. la conducción es un arte, una actividad libre y creadora que se apoya en bases científicas. Cada tipo de problema militar a resolver, requerirá la aplicación de técnicas particulares” (Ejército Argentino, 1990: II).

En el marco del uso de los términos, el mismo Reglamento posteriormente define al jefe como la persona que ejerce el mando, comando y conducción sobre una organización militar. Concluimos que todo Jefe de una organización militar ejerce el mando y comando sobre la misma dentro de los parámetros legales vigentes, y como es obligación el mantenimiento de la disciplina, el poder imponer sanciones disciplinarias es inherente a la función de ser Jefe de una organización militar.

Ahora bien, la reglamentación de la Ley 26.394 a través del Decreto 2666/12 fue realizada por el Poder Ejecutivo Nacional luego de cuatro años de haberse sancionado la Ley

citada. En este orden de ideas, el Artículo 6° de esa norma fue reglamentado por el Artículo 1 del citado Decreto, el cual estableció que la potestad disciplinaria de la autoridad militar respecto de sus subordinados podrá delegarse en forma escrita y enunciando las atribuciones que se transfieren, también definió el concepto de Superior Jerárquico que establecía el Art 6 del Anexo IV de la Ley 26.394, como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores.

Haciendo uso del método de interpretación literal de ambas normas, entendemos que esta “Delegación” hace referencia a la potestad disciplinaria propia del Grado /Cargo que se está efectivamente ejerciendo y que el sentido de éstas, no ordena la delegación de las potestades disciplinarias en órganos inferiores como sucede en la actualidad. Pensamos que en esta práctica se observa una riesgosa discrecionalidad de cada Jefe/Comandante de Elemento en la potestad disciplinaria que ostenta personal subalterno de ellos, atentando con el principio de mantenimiento de la disciplina. Podemos graficar ello con el siguiente ejemplo, si un Jefe de Unidad no desea “delegar” nada, todos sus subalternos no poseerán potestad disciplinaria alguna afectando de una manera muy importante el ejercicio del mando y comando. Por otro lado, ahora el Jefe de Elemento es el que delega las potestades disciplinarias, pero bajo este mismo concepto ¿quién se la ha delegado a él/ella? Se considera que el acto administrativo por el cual se determina la organización interna de cada elemento militar (publicada en la Orden del Día del elemento) tiene la suficiente fuerza administrativa / legal para establecer las responsabilidades de mando y comando, incluyendo por supuesto las potestades disciplinarias que se atribuyen a cada caso.

El Régimen de Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino (Derogado en la actualidad), el cual se elaboró durante el periodo donde la norma no estaba formalmente reglamentada, extendía el concepto de comando por extensión, entendiendo tal como el ejercicio legal de esa autoridad, la cual abarcaba, fundamentalmente, la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno y administración, y se dotaba, según el Anexo A, de potestad disciplinaria a los distintos miembros de la Cadena de Comando según el siguiente detalle:

CARGO	MÁXIMA SANCIÓN DISCIPLINARIA			
	Apercibimiento	Arresto		Destitución
		Simple	Riguroso	
Ministro de Defensa – Consejo General de Guerra	SI	60	60	SI
JEMGE – Consejo General de Disciplina	SI	60	60	SI

SUBJEMGE	SI	30	30	---
Comandante de GUB – Consejo de Disciplina GUB	SI	60	60	SI (1)
2do Comandante de GUB	SI	30	30	---
Comandante de GUC – Consejo de Disciplina GUC	SI	60	60	SI (2)
2do Comandante de GUC	SI	30	30	---
Jefe de Unidad / Subunidad Independiente	SI	30	30	---
2do Jefe de Unidad	SI	5	5	---
Jefe de Subunidad	SI	5	---	---

También esta normativa interna contemplaba equivalencias de potestades disciplinarias para otros cargos no contemplados en el diagrama anterior.

Al ser la potestad disciplinaria y las sanciones un poder atribuido por la ley, pensamos que la Reglamentación de la Ley 26.394, no establece, como imperativo la necesidad de delegación de potestades disciplinarias a discrecionalidad por lo que consideramos necesario que en virtud de lo establecido en el Art 14 del Anexo V de la Ley citada, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, mediante la instrumentación de la Circular correspondiente, brinde una aclaración sobre este concepto y se establezca a similitud de lo establecido en Régimen de Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino, hoy derogado, potestades disciplinarias fijas según grado /cargo.

Bibliografía.

Ejército Argentino (1990). Manual del Ejercicio del Mando. Buenos Aires, República Argentina: Instituto Geográfico Militar.

Ejército Argentino (1999). El Ejército Argentino. Buenos Aires, República Argentina: Instituto Geográfico Militar.

Ley N° 19.101. Ley para el Personal Militar (1971).

Ley N° 23.554 Ley de Defensa Nacional (1988).

Ley 26.394 (2008). Derogación el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modificación el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Decreto 2.666 (2012). Reglamentación de los Anexos II, IV y V de la Ley 26.394

Filippini, L y Tchrian, K (2010). Leonardo y Karina, “El nuevo sistema de justicia militar argentino Comentario a la Ley 26394”. Derecho Penal y Criminología, Volumen 31, Numero 91, pp. 103-136.

Régimen de Actuaciones Disciplinarias del Ejército Argentino.
